

DECRETO 2293**INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.
REGLAMENTACION DE LA LEY 18.805**

(Fecha: 12 de julio de 1971. Publicación: B. O., 4/VIII/71)

VISTO la ley 18.805, sobre Inspección General de Personas Jurídicas, y

CONSIDERANDO:

que es necesario reglamentar sus disposiciones a fin de posibilitar su inmediata aplicación;

Que la presente reglamentación está encuadrada en la Política N° 126 aprobada por el dec. 46 del 17/6/1970 sobre políticas nacionales.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

D E C R E T A :

C A P I T U L O I

Del ejercicio de las atribuciones de la Inspección General de Personas Jurídicas

Ejercicio de la fiscalización

Artículo 1º — La Inspección General de Personas Jurídicas ejerce las facultades de fiscalización en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones, que resultan atribuidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria, por leyes especiales —salvo disposiciones expresas de las mismas— y por la ley 18.805.

Al efecto, dictará los reglamentos y resoluciones internos que sean necesarios para el cumplimiento de tales funciones, ajustados a lo dispuesto en la ley 18.805 y en este decreto.

Realizará la fiscalización cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento administrativo de las entidades.

Atribuciones especiales

2. Queda especialmente autorizada para: 2.1. Aprobar y aplicar formularios oficiales de balances.

2.2. Establecer normas respecto a contabilización, valuación, inversiones, confección de balances y memorias y régimen formal de las asambleas a las que deberán sujetarse las entidades sometidas a su control.

2.3. Fijar normas sobre bases técnicas para planes operativos que requieran autorización del Organismo, y disponer que las entidades que las realicen lleven registros especiales.

2.4. Vigilar que en anuncios, prospectos y ofrecimientos cualquiera sea su forma, de las entidades que recurren al concurso del público, no se hagan referencias falsas o capciosas, y sancionar a las que actúen en contravención.

2.5. Exigir declaraciones juradas en relación con las actividades y documentación de las entidades que fiscaliza, con el alcance necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Registros nacionales

3. Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para formar, organizar y mantener los registros nacionales creados por el párrafo 3.10 de la ley 18.805.

Las tasas por los servicios de dichos registros, deberán ser aprobadas por el ministro de Justicia.

Firma de profesional

4. Exigirá patrocinio de letrado en las presentaciones de las sociedades por acciones, o de sus socios, cuando en ellas se formulen cargos con respecto a la actuación o funcionamiento de los órganos o se sustente o controviertan derechos.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado, cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones legales

5. Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales, se efectúen

en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Jurisprudencia

6. Queda autorizada para aplicar el criterio sustentado por la jurisprudencia administrativa y judicial.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas al trámite

Comunicación de domicilio

7. Las entidades que fiscaliza la Inspección General de Personas Jurídicas deberán constituir domicilio en su primera presentación ante la misma y ratificarlo o comunicar su cambio, dentro de los 15 días de su inscripción en el registro respectivo tratándose de sociedades por acciones y de la notificación de su autorización a las sociedades civiles y fundaciones.

Todo otro cambio deberán informarlo en el plazo de 3 días de producido.

Domicilio

8. Se tendrá por domicilio de las entidades sujetas a control, el último comunicado por las mismas y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Notificaciones

9. Las notificaciones se efectuarán por cédula, telegrama colacionado, pieza postal simple o certificada con aviso de recepción, o por nota, según se indique en cada caso y conforme con las normas reglamentarias que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas.

Cómputo de términos

10. En los términos establecidos en el presente decreto, sólo se computarán los días considerados hábiles para la Administración pública nacional.

Salida de expedientes

11. La Inspección General de Personas Jurídicas sólo autorizará la remisión de expediente o actuaciones:

- a) Cuando sean requeridos por otras dependencias de la Secretaría de Estado de Justicia;
- b) Para el trámite de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones;
- c) Cuando sean solicitados por las entidades para su inscripción en el registro correspondiente o extracción de testimonios;
- d) Cuando se promuevan las acciones judiciales de 4.10 de la ley 18.805.

En los supuestos en que sean pedidos por el Poder Judicial, para evitar la salida del expediente, podrá ofrecer la remisión de copias autenticadas.

Comunicaciones especiales

12. Las entidades deberán informar a la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante comunicación especial:

- a) El pedido de convocatoria de acreedores, de la propia quiebra o concurso civil;
- b) El auto declarativo de su quiebra o concurso civil;
- c) La homologación de concordato;
- d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
- e) La pérdida del 50 % o más del capital suscrito;
- f) Toda distribución de dividendos no resuelta por la asamblea de ejercicio.

La comunicación deberá hacerse dentro de los 3 días de la presentación o notificación judicial, o desde que los administradores hubieran adoptado la resolución, tomado conocimiento de la pertinente disposición o comprobado la pérdida.

CAPITULO III

Disposiciones generales relativas a la constitución,
funcionamiento, reforma y disolución de las entidades

Trámite

13. Las entidades mencionadas en la ley 18.805 que deban presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas

cas la solicitud de aprobación del contrato constitutivo y estatuto, sus reformas y reglamentos, autorización para funcionar, fusión, transformación o disolución, lo harán dentro de los 60 días de la fecha de otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Excedido este término, el acto o resolución deberá ser ratificado por todos los otorgantes o por una nueva asamblea en su caso.

Entidades extranjeras

14. Las entidades extranjeras que pidan su reconocimiento o resuelvan establecer sucursales o agencias en el país, conforme con lo dispuesto en 3.4.1 y 3.5.3 de la ley 18.805, presentarán en idioma original:

- a) Acto constitutivo, estatuto y eventuales reformas;
- b) Comprobante de que se hallan debidamente autorizadas o inscritas en su país de origen;
- c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar el reconocimiento o el establecimiento, con indicación de las facultades del representante. Esta documentación deberá estar autenticada en legal forma y acompañada de su versión en idioma nacional, hecha por traductor público matriculado.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

La documentación que acredite toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con los requisitos indicados en el 1er. párrafo de este artículo.

Cambio de jurisdicción

15. En los pedidos de inscripción en jurisdicción nacional formulados por entidades registradas en jurisdicciones provinciales, deberá presentarse:

- a) Acta de la asamblea que aprobó la reforma estatutaria sobre cambio de domicilio;

- b) Aprobación de la misma por el Poder Ejecutivo provincial;
- c) Ultimo balance aprobado.

Estudiada la documentación presentada y conformado el estatuto social, se autorizará el cambio. Este quedará condicionado en las sociedades por acciones, a la inscripción de la reforma en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, con publicación de su acta fundacional y estatuto en su caso, y a su posterior anotación de la reforma en el Registro de la Provincia.

Condiciones

16. La Inspección General de Personas Jurídicas apreciará las circunstancias de interés público que medien para conceder o negar la autorización requerida; cuidará que los contratos y estatutos presentados se conformen a la ley, no sean contrarios a los principios de orden público, aseguren su organización y funcionamiento y que no se autoricen entidades con nombre igual o similar a otras ya constituidas, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error sobre la naturaleza y características de la entidad. Exigirá, además, que su objeto sea preciso y determinado y cuando se trate de sociedades anónimas, que estén asegurados sus recursos para solventar los costos de constitución.

Observaciones

17. Si la documentación presentada fuere objetada, se dará vista a los interesados por el término de 10 días, que podrá ampliarse mediante petición fundada. Vencida la vista reiterada por igual plazo, se tendrá por desistida la gestión, archivándose las actuaciones.

Si se tratare de reforma estatutaria y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder a los administradores, éstos deberán informar a la primera asamblea que se realice sobre la medida adoptada por la Inspección General de Personas Jurídicas, mediante su inclusión como un punto expreso del orden del día.

Operación de 3.7, ley 18.805: Autorización

18. Las entidades que pretendan realizar en cualquier lugar del país las operaciones incluidas en 3.7 de la ley 18.805, deberán requerir previamente autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas, quien fiscalizará permanentemente su actividad.

Modificaciones de estatutos necesarias

19. La Inspección General de Personas Jurídicas podrá exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Asambleas. Comunicación previa

20. Las sociedades incluidas en 3.1.3 y 3.1.4 de la ley 18.805 y las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el artículo 33, inc. 1), 2ª parte del Código Civil, comunicarán a la Inspección General de Personas Jurídicas la convocatoria de sus asambleas por lo menos 15 días antes del fijado para la reunión, remitiendo los documentos y la información que requiera la misma.

Comunicación posterior. Obligación general

21. Sin perjuicio de lo que antecede, todas las entidades sujetas a control de la Inspección General de Personas Jurídicas, presentarán dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas los documentos e información que establezca la misma.

En los casos de asambleas que hubieren tratado exclusivamente la reforma estatutaria, fusión, transformación o la disolución de la entidad, se aplicará el plazo indicado en el artículo 13.

Asistencia de inspector

22. La Inspección General de Personas Jurídicas asistirá cuando lo estime necesario, a las asambleas que celebren las entidades que controle. Asimismo, a requerimiento de parte

interesada con fundamentos que considere justifican la medida, concurrirá a las reuniones de los órganos de administración.

Todo pedido de asistencia de inspector, formulado por parte interesada, deberá ser fundado y presentado como mínimo con 3 días de antelación a la fecha de la asamblea o reunión.

Celebración fuera de término

23. Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a la misma sobre las razones que motivaron la demora de la convocación. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de asuntos en el orden del día

24. Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización, el conocimiento o decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en 4.4 y 4.5 de la ley 18.805.

Sanciones por no celebrar asambleas

25. La falta de celebración de asamblea ordinaria o de tratamiento de los balances durante 2 periodos consecutivos, se considerará transgresión grave de las entidades a su estatuto y condiciones de la respectiva autorización. En el caso y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 y 37 serán pasibles de las sanciones previstas en 4.12 de la ley 18.805, extensibles a sus administradores conforme a lo previsto en la misma norma legal.

Sucursales y agencias extranjeras

26. Las sucursales y agencias de las entidades extranjeras deberán llevar su contabilidad y documentación en idioma nacional y conservarlas en el país. Confeccionarán sus inventarios, balances, cuentas de ganancias y pérdidas y demás do-

cumentación contable, con independencia de la contabilidad que corresponda a su casa matriz.

Deberán presentar dentro de los 60 días de cerrado su ejercicio económico la documentación pertinente. En esta oportunidad comunicarán los nombres y datos personales de los administradores o representantes.

Entidades en liquidación

27. Las obligaciones contenidas en los artículos 20, 21 y 26, rigen igualmente para las entidades disueltas y durante todo el período de su liquidación.

C A P I T U L O I V

Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

Autorización: requisitos especiales

28. En los pedidos de autorización de asociaciones civiles y fundaciones sin perjuicio de lo indicado en el artículo 16 de este decreto, la Inspección General de Personas Jurídicas comprobará, en su caso, la existencia y formación del patrimonio, el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso o ejercicio de los derechos de socio a los argentinos o a la naturalización de extranjeros.

Emisión de bonos y títulos. Autorización

29. Las emisiones de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar estas entidades, deberán contar con la previa autorización de la Inspección General de Personas Jurídicas.

Las entidades interesadas en realizarlas deberán suministrar, con la solicitud de autorización, los datos e informaciones que al respecto requiera este organismo.

Retiro de autorización

30. La Inspección General de Personas Jurídicas podrá requerir al ministro de Justicia el retiro de la autorización

para funcionar de la entidad de acuerdo con lo indicado en 4.11 de la ley 18.805, en los casos contemplados en el artículo 25 del presente decreto.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las sociedades por acciones

Publicación e inscripción

31. Toda sociedad por acciones autorizada o reconocida o a la que se haya aprobado la reforma de su estatuto, reducción de capital aunque no implique reforma, fusión o disolución anticipada deberá, dentro de los 60 días de la fecha de la notificación de la respectiva resolución, acreditar la publicación e inscripción de la documentación correspondiente en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro con el ejemplar del Boletín Oficial, el certificado pertinente y la copia autenticada de la escritura pública.

Variación de capital y revalúos

32. Las sociedades deberán informar toda variación en el estado de sus capitales o conversión de acciones remitiendo dentro de los 60 días de las resoluciones de aumento de capital de emisión o conversión de acciones, la documentación demostrativa del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Asimismo deberán comunicar todo revalúo de bienes, remitiendo dentro de los 60 días de la respectiva resolución la documentación pertinente.

La Inspección General de Personas Jurídicas requerirá al ministro de Justicia la designación de peritos oficiales cuando lo considere necesario para la aprobación de los valores del revalúo.

Estatutos: Normas optativas. Depósito anticipado de acciones y dividendos provisionales

33. La Inspección General de Personas Jurídicas admitirá que los estatutos incluyan:

- a) Cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, por un término máximo de 3 días siempre que se adelante en este lapso el comienzo de la publicación de la convocatoria. La antelación que establece el decreto ley 1793/56, sumado en su caso aquel anticipo comenzará a contarse desde la primera publicación;
- b) Disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisionales si su comprobación y demás formalidades de distribución se ajustan a lo prescripto en los artículos 361, 362 y 364 del Código de Comercio.

Normas obligatorias. Dividendos: pago

34. La Inspección General de Personas Jurídicas requerirá que los estatutos de las entidades fijen el plazo de pago de los dividendos votado por la asamblea, el que no podrá exceder el ejercicio en que fueron sancionados.

Contratos de sociedades en comandita por acciones. Conformación

35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º la Inspección General de Personas Jurídicas dictará las normas que resulten precisas para el trámite de aprobación de los contratos constitutivos de sociedades en comandita por acciones.

Estos deberán ser conformados por el citado organismo antes de su inscripción en el correspondiente registro.

Sociedades controlantes y controladas

36. Dentro de los 30 días de la publicación del presente decreto, los administradores de las sociedades controlantes de otras sometidas a fiscalización permanente conforme a 3.1.3 de la ley 18.805 quedan obligados a informar a la Inspección General de Personas Jurídicas:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad controlada;
- b) Capital suscripto y total de votos que confieren las acciones en circulación de la sociedad controlada, discriminados por clases y porcentaje de capital y de votos que posee la sociedad controlante en la controlada.

Igual información deberán suministrar dentro de los 15 días de tomar conocimiento del hecho, los administradores de la sociedad que en el futuro adquiriera la condición de controlante.

Asimismo se deberá comunicar el cese de la condición de sociedad controlante.

Retiro de autorización. Cancelación de inscripción

37. La Inspección General de Personas Jurídicas requerirá al ministro de Justicia el retiro de la autorización acordada para funcionar con el carácter de sociedad anónima, en los casos de violación grave de la ley o de los estatutos por parte de las entidades. Lo hará directamente al juez de Registro, cuando se tratare de sociedades en comandita por acciones.

CAPITULO VI

Sumarios y sanciones

Traslado

38. En todo sumario la Inspección General de Personas Jurídicas velará por el derecho de defensa de la parte afectada posibilitando su intervención mediante el correspondiente traslado. Este será por 10 días perentorios y se notificará por cédula o telegrama colacionado en el domicilio constituido de acuerdo con el artículo 8º. Vencido este término, se tendrá por decaído el derecho a contestar.

Ofrecimiento de prueba

39. Dentro de aquel plazo la parte deberá presentar los descargos y defensas a que se considere con derecho y ofrecer toda la prueba que pretenda producir. Acompañará la documentación que obrare en su poder o la individualización con indicación del lugar y de la persona que la tuviere.

Producción de prueba

40. La prueba deberá ser producida dentro de los 15 días de ofrecida, término que excepcionalmente podrá ampliar la

Inspección General de Personas Jurídicas. Esta rechazará la prueba que considere improcedente.

Resolución

41. La Inspección General de Personas Jurídicas dictará resolución dentro de los 30 días de vencido el plazo del artículo 40.

Apercibimiento con publicación

42. La Inspección General de Personas Jurídicas podrá disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en 4.12 de la ley 18.805 se efectúe en los periódicos o por los medios de difusión que indique.

Multas: pago y ejecución

43. Las multas que aplique la Inspección General de Personas Jurídicas, en uso de las facultades que le acuerda 4.12. inciso c) de la ley 18.805, serán abonadas dentro de los 15 días de notificada la sanción o de que quede firme o ejecutoriada. El pago se acreditará dentro de los 3 días de realizado. Vencidos estos términos sin que se haya satisfecho la multa ni recurrido la medida, su cobro será perseguido judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. Servirá para ello de título ejecutivo, las copias autenticadas por el inspector general de la resolución que aplicó la multa y de la cédula o telegrama colacionado que notificó la misma.

Responsabilidad solidaria

44. Se considerarán responsables a todos los administradores de las entidades por la infracción o irregularidad que motivó la sanción.

Quedarán exentos de responsabilidad aquellos que habiendo participado en la deliberación o resolución dejaron constancia escrita de su protesta en oportunidad de la reunión. También quedarán exentos de responsabilidad los ausentes, cuando habiendo tenido conocimiento de la resolución del órgano social, la hubieran objetado antes de iniciado el procedimiento administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

45. Las sociedades en comandita por acciones deberán registrarse en la Inspección General de Personas Jurídicas, en el plazo y forma que se establezcan por dicho organismo.

46. La Inspección General de Personas Jurídicas dispondrá la habilitación de los registros referidos en 3.10 de la ley 18.805, dentro de los 90 días de recibida la información indicada en el artículo 3º del presente decreto.

47. Quedan derogados los decretos del 27 de abril de 1923, 7112 del 24 de setiembre de 1952 y toda disposición que se oponga al presente.

48. Comuníquese, etcétera.